

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2022-00136-01 P.T. No. 20.162  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE JOSÉ ANTONIO GELVES RAMÍREZ.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, proferida el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSÉ ANTONIO GÉLVEZ RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**EXP.** 540013105001 2022 00136 01  
**R.I. 20162**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y surtir el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez, producto de las cotizaciones realizadas como trabajador del sector privado, la cual no es incompatible con la pensión de jubilación adquirida por tiempos públicos prestados como docente oficial afiliado al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por lo tanto, se condene a COLPENSIONES al pago de la misma, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación, las costas procesales y lo que resultare ultra y extra petita.

Como fundamento relevante de sus pretensiones expuso, que se afilió a COLPENSIONES y cotizó 1.000,29 semanas en pensiones como trabajador docente del sector privado; cumplió 62 años de edad el 15 de octubre de 2018, y no efectuó más aportes al sistema general de pensiones. Señaló, que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Resolución n.º709 de 21 de junio de 2012, le reconoció la pensión de jubilación como docente oficial; finalmente, manifestó que COLPENSIONES mediante Resolución n.º SUB-118060 de 2 de mayo de 2022, resolvió negativamente la indemnización sustitutiva.

### **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES**, se opuso a todas las pretensiones dirigidas en su contra y argumentó que la indemnización sustitutiva reclamada es incompatible con la pensión de jubilación le fue reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Resolución n.º709 del 21

de junio de 2012, en virtud de lo consagrado en el artículo 6.º del Decreto 1730 de 2001. Propuso como excepciones de fondo: “*buena fe, inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, prescripción, y genérica*”.

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mantuvo silencio.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022, declaró que el demandante tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por la totalidad de 1009,29 semanas cotizadas como trabajador docente del sector oficial (sic), durante su vida laboral el aquí demandante, y sobre dicha suma ordenó reconocer la indexación a partir del 12 de julio de 2019, al declararse probada parcialmente la excepción de prescripción, e impuso costas a cargo de la pasiva.

Como motivación de la decisión, señaló que conforme a la Resolución n.º709 de 2012, al actor se le reconoció la pensión de jubilación dentro del régimen especial de docente nacionalizado, sin que para ello se tuviera en cuenta los aportes en pensión realizados ante COLPENSIONES como docente privado; en esa medida, no existe la incompatibilidad alegada por la pasiva.

Señaló, que la reclamación administrativa se realizó en enero de 2022, por lo que la indexación se reconocerá solamente a partir de julio de 2019, sobre la suma a pagar por valor de la indemnización sustitutiva, prosperando parcialmente la excepción de prescripción

planteada por la demandada.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES**, presentó recurso de apelación contra la integralidad de la sentencia, señaló que no puede el demandante recibir más de una asignación del tesoro público, y el artículo 6.º del Decreto 1730 de 2001, establece la incompatibilidad de las prestaciones pensionales.

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico el verificar la procedencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama el demandante o si la misma es incompatible con la pensión de jubilación a él reconocida.

En el plenario se encuentra acreditado, que: **i)** que el demandante nació el 15 de octubre de 1956; **ii)** se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación definida el 1.º de febrero de 1983; **iii)** cotizó un total de 1000,29 semanas en pensiones en COLPENSIONES, hasta el 31 de agosto de 2016; **iv)** mediante Resolución n.º709 de 21 de julio de 2012, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER reconoció a favor del demandante pensión vitalicia de jubilación, como docente de vinculación nacionalizado, por el valor mensual de \$2.031.455, a partir del 16 de octubre de 2011, a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes del sector público hacían parte de los regímenes exceptuados del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en los siguientes términos: *“Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”*.

Así mismo, el párrafo transitorio 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, establece que:

*“Parágrafo transitorio 1. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”*

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 40848 del 6 de diciembre de 2011, reiterada en providencia en SL451 del 17 de julio de 2013, indicó: *“los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo”*.

En la misma providencia, dijo la Corte que los reglamentos del ISS no limitan la obligación de los empleadores de afiliar a los docentes cuando éstos presten servicios en centros educativos de

carácter particular; por el contrario, tales servidores son afiliados forzosos del régimen de prima media con prestación definida, criterio expuesto por esa Corporación en la sentencia del 19 de junio de 2008, radicación n.º 28164.

Así las cosas, se desprende que las asignaciones o prestaciones que surgen a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO por la prestación de servicios docentes son compatibles con las que surjan del Sistema General de Pensiones regulado por la ley 100 de 1993; sin que con ello, se transgreda la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, de devengar doble asignación del tesoro público, pues ciertamente, en el caso particular, los tiempos cotizados por el demandante ante COLPENSIONES, lo fue como trabajador docente privado de las instituciones educativas como el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO-PROVINCIA DEL SAGRADO CORAZÓN DOMINICAS, e incluso como trabajador independiente, aunado a que tales cotizaciones no tuvieron incidencia para el reconocimiento de la pensión de jubilación a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la incompatibilidad argüida por pasiva no se configura de manera alguna.

Resuelto el anterior interrogante, en punto a la indemnización sustitutiva, prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, prevé que: *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”*.

En el asunto bajo estudio, tal y como lo concluyó el *a quo*, se encuentra acreditado que el demandante: *i*) cumplió con el requisito de edad legal propuesto para alcanzar la pensión de vejez (62 años de edad), el 15 de octubre de 2018, *ii*) el total de cotizaciones realizadas en pensiones lo fue de 1000,29 semanas, es decir, inferior a las 1.300 requeridas para el otorgamiento del derecho y *iii*) se encuentra imposibilitado para seguir cotizando al sistema, pues así lo manifestó al momento de presentar la reclamación administrativa (pág.239 del expediente administrativo), y que se corrobora con el reporte de semanas cotizadas en pensión, donde no refleja cotizaciones posteriores a 31 de agosto de 2016.

Frente al exceptivo de **PRESCRIPCIÓN** planteada por la pasiva, basta indicar que la indemnización sustitutiva, constituye un derecho de carácter pensional y por ello, su derecho es imprescriptible.

Finalmente se anota, que en este evento no es dable liquidar la prestación solicitada y establecer condena en concreto, pues para ello es necesario establecer el equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, aplicando al resultado obtenido el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado, y tal información no se tiene a disposición en el encuadernamiento, y solo se cuenta con el resumen de semanas cotizadas con el último salario, donde en el detallado de las cotizaciones realizadas, no refleja los aportes de los años 1983 a 1994.

De lo antes expuesto, se habrá de confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta segunda instancia, por haberse surtido conjuntamente el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, proferida el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**